



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00110-00
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: SARA INÉS LIZARAZO GALVIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, visible a folio No. 19 del cuaderno principal, se encuentra escrito recibido por correo electrónico el día 8 de septiembre de 2020 proveniente de la dirección mariaelvira1011@hotmail.com presentado por la endosataria en procuración de la parte demandante, doctora MARÍA ELVIRA GÓMEZ PABÓN quien solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, si bien el escrito en comento no está autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico asignado al profesional mariaelvira1011@hotmail.com.

En consecuencia, al constatar que la obligación por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$14.625.770,25) ya se encuentra cancelada en su totalidad a la parte demandante, este Despacho accede a lo solicitado por ser procedente y, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor pagaré No. 3919 por valor de DOCE MILLONES DE PESOS con fecha de creación 10 de junio de 2017 y fecha de vencimiento 30 de enero de 2018, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, iii) archivar el proceso y iv) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga la demandada SARA INÉS LIZARAZO GALVIS en su condición de pensionada de COLPENSIONES, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 0284 fechado 21 de marzo de 2018, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00110-00
DEMANDANTE: COOMERCARIBENA
DEMANDADO: SARA INÉS LIZARAZO GALVIS

2. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente proceso al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo dirigido al pagador de COLPENSIONES.
3. DESGLOSAR el título valor pagaré No. 3919 por valor de DOCE MILLONES DE PESOS con fecha de creación 10 de junio de 2017 y fecha de vencimiento 30 de enero de 2018, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada SARA INÉS LIZARAZO GALVIS para su custodia.
4. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 18 de septiembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario